

obligarla con respecto á otra, ú obligar á otra persona con respecto á la primera. Esto sucede en la gestión de negocios. Se puede reprochar otra cosa á la definición y clasificación del Código. ¿Es verdad que el compromiso del amo de quien se gestiona el negocio nace de un hecho personal? Regularmente él ignora la gestión, no pone ningún hecho, y, sin embargo, está obligado: ¿por qué lo está? Vanamente se buscaría otra causa que no sea la ley; esta es la que, por motivos de equidad y utilidad, impone al amo ciertas obligaciones. No es rigurosamente exacto decir que el gerente de negocios está obligado por su hecho: un hecho, por sí solo, no obliga sino cuando es perjudicial, y aunque no sea el hecho de daño el que engendre la obligación, es la lesión de un derecho. Luego no se puede decir que los compromisos nazcan de un hecho personal, nacen de la ley cuando se trata de un cuasicontrato, y de un derecho lesado cuando se trata de un delito ó de un cuasidelito.

CAPITULO I.

DE LOS CUASICONTRATOS.

308. El art. 1,371 define los cuasicontratos en estos términos: "Es de los hechos puramente voluntarios del hombre de donde resultan compromisos cualquiera, ya con un tercero, ya recíprocamente entre dos partes." La ley dice: de los *hechos puramente voluntarios*, para marcar que en los cuasicontratos la voluntad del hombre representa un papel; mientras que según la clasificación del Código, hay compromisos que se forman ó contraen *involuntariamente*, en virtud de la sola autoridad de la ley. Todos los autores observan que la ley debería haber añadido los hechos *lícitos* para distinguir los delitos y cuasidelitos, que son también hechos voluntarios pero ilícitos.

El hecho que constituye los cuasicontratos produce obligaciones, sea á cargo de una persona, sea al de dos partes que allí figuren: los cuasicontratos, de la misma manera que los contratos, pueden ser unilaterales ó bilaterales, pero para los cuasicontratos, esta división no tiene ninguna importancia. ¿Por qué la ley hace nacer obligaciones de un hecho? Ya hemos indicado el motivo general: es ó la utilidad de las partes interesadas, lo que es también un interés general, ó una consideración de equidad. Si no ha habido concurso de voluntades, es porque la cosa era imposible; pero